



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado	23-162-31-03-002-2020-00003-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Accionante	KATLEN LLORENTE FLÓREZ
Accionado	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA

I. ASUNTO

Se dirige en esta oportunidad el Despacho a dirimir lo concerniente a la solicitud de amparo constitucional por parte de la señora KATLEN LLORENTE FLÓREZ, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA.

II. SUJETO ACTIVO.

Se trata de la señora KATLEN LLORENTE FLÓREZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 50.967.774 expedida en Cereté.

III. SUJETO PASIVO.

Se tutela al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra**, representado legalmente por su Juez titular Dr., **ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO**, y como vinculados posibles afectados o no con la decisión a **JAIME ENRIQUE HOYOS RUBIO**, **COPERATIVA FACILYCOOP** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTORRA**.

ANTECEDENTES.

Instaura acción de tutela el actor alegando violación de los derechos fundamentales al **debido proceso, contradicción y defensa**, en razón a que el juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2019-00164, vulnera presuntamente los derechos del accionante con base a los siguientes;

IV. HECHOS.

Argumenta la accionante que *"En el proceso ejecutivo singular de FACILYCOOP contra mi persona KATLEN LLORENTE FLÓREZ y JAIME ENRIQUE HOYOS RUBIO, radicado 2019-00164, el cual es de conocimiento por el juzgado accionado (...) el juez titular del despacho judicial lo libró, ordenó la notificación del proceso y ordenó el traslado de la demanda mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019.*

El día 16 de diciembre de 2019, contesté la demanda y propuse las excepciones de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y lleno de espacios en blanco sin autorización y como pretensión única y exclusiva se vincule al municipio de Cotorra como parte en el proceso ya que por medio del Dr. Gregorio Madera Hernandez, aceptó el crédito de libranza a favor de la suscrita y que esta entidad era la que debía hacer las consignaciones a la demandante.

Con el actuar de la judicatura hoy accionada al igual que a mí a otros empleados del Municipio de Cotorra se nos está vulnerando además que el debido proceso el mínimo vital, ya que con el proceso adelantado en nuestra contra como medida cautelar se nos embargó el sueldo que es lo único que tenemos como sustento para sobrevivir, cuando a nosotros se nos venía realizando los descuentos de libranza por la administración pero que estas no eran consignadas a la cooperativa, luego entonces es el municipio el llamado a responder por el pago de forma proporcional del crédito ya que nosotros no hemos incumplido con el mismo y el mejor de los casos para pagar hasta donde va a libranza no cancelar el crédito completo como lo pretende la parte demandante en el proceso ejecutivo, siendo que aún hay empleados que nos hace falta muchas cuotas por pagar de las pactadas”

V. PRETENSIONES.

Pretende la accionante se tutelen los derechos fundamentales de debido proceso.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado accionado radicado bajo el número 2019-00164 y en el mismo sentido, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario decretado a través de auto de fecha 12 de agosto de 2019.

VI. CONTESTACIÓN Y PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE

Estas fueron legajadas oportunamente tal y como aparece en esta acción por las partes, así:

- Copia de registro civil del menor SANTIAGO PACHECO LLORENTE
- Copia de nomina
- Declaración Extra juicio de Kerly Lozano Espitia.

PRUEBAS PARTE VINCULADA.- MUNICIPIO DE COTORRA

- Copia de oficio 1754
- Pronunciamiento sobre solicitud de medidas cautelares

PRUEBAS PARTE VINCULADA.- JAIME ENRIQUE HOYOS RUBIO NO ADJUNTÓ PRUEBAS

PRUEBAS PARTE VINCULADA.- COOPERATIVA FACILYCOOP

- Oficio 179 de 2019, constancia de envío y entrega
- Copia de libranza 36001
- Notificación vía correo electrónico a los demandados.

PRUEBA PARTE ACCIONADA (Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté).

- Imagen impresa - Pantallazo de portal de títulos judiciales.

VII. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

VIII. CONSIDERACIONES.

IX.I Problema jurídico: De los hechos y las pretensiones narrados por la accionante, corresponde a este despacho judicial determinar, la procedencia excepcional de la Acción de Tutela frente al auto que decretó la medida cautelar comunicada a través de auto fechado 12 de agosto de 2019.

IX.II.- De la acción de tutela: La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, el alcance de la acción de tutela encuentra su limitación en el artículo² 6° del precitado decreto.

En concordancia con el numeral primero del Artículo 6° de la norma ibídem, el cual consagra que la Acción de Tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que ³la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

IX.III.- Improcedencia del mecanismo constitucional, como regla general, cuando se pretende su amparo contra providencias judiciales: En el caso que nos ocupa, pretende la accionante que el amparo constitucional se debata contra una providencia judicial, por lo que sea lo primero advertir, que a través de la Sentencia de Tutela 543 de 1992, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que consagraban la acción de tutela contra decisiones judiciales, desde el inveterado pronunciamiento, la jurisprudencia se adelantó en incitar que ⁴la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u

¹ Ver artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

² "Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

³ Sentencia de Tutela 030 de 2015, reiterada en sentencia de casación " STP688-2017 Radicación No 89.298, Corte Suprema de Justicia"

⁴ Sentencia de Tutela 543 de 1992. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

El anterior criterio, que en sí, encierra la imposibilidad de la acción constitucional como un mecanismo de suplantación de las acciones propias del proceso ordinario y estudiado en la citada sentencia, es decir, a solo un año de la Constitución Política de 1991 y del Decreto 2591 de 1991; desde entonces ya su límite existente se proveyó para impedir el abuso del mecanismo constitucional, especialmente cuando a la postre se ofrecen mecanismos alternos de la vía excelentísima ordinaria, la que está plenamente dotada de la doble instancia como principio general, y de los recursos como medio para su materialización, sin que su no usanza, se convierta en un pretexto para activar la intervención del juez constitucional. En la mencionada sentencia, adujo la Honorable Corporación:

*“Aunque se admitiera, en gracia de la discusión, que, a pesar de las razones enunciadas, fuera procedente la acción de tutela para que un juez impartiera órdenes a otro en relación con las providencias proferidas por su Despacho, tal posibilidad de todas maneras resultaría contraria al espíritu y al mandato del artículo 86 de la Constitución, pues reñiría con su carácter **inmediato**, en cuanto la orden habría de retrotraerse necesariamente al proceso culminado, con la inequívoca consecuencia de la invalidación, total o parcial, de etapas anteriores a la adopción del fallo, prolongando indefinidamente la solución del litigio. No procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente. Se hace posible la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales distintas de las providencias”.*

IX.IV.- Procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales: Ahora bien, pareciera, que el alto tribunal hubiese cerrado las puertas de dicha procedencia, sin embargo, en esa oportunidad la Corte indicó de manera expresa que la acción de tutela si podía proceder contra omisiones injustificadas o actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales, cuando quiera que las mismas vulneraran los derechos fundamentales. Al respecto señaló:

“De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe contra los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no

puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”⁵.

Posteriormente, en sentencia de Tutela C-590 de 2005, la corporación explicó que al proferir la Sentencia C-543-92, la decisión, no fue excluir la tutela contra decisiones judiciales, añadiendo que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los casos por ella establecidos por lo que se dio a la tarea de establecer requisitos generales y especiales de la procedencia del amparo de tutela frente a las providencias judiciales, en tanto impuso que respecto de los primeros, al estudiar el juez el caso, todos debían concurrir y respecto de los segundos, al menos uno de ellos y no para la prosperidad final de la acción, sino solamente para que el juez pudiese entrar a estudiar la providencia que se demanda.

En cuanto a los primeros, es decir los requisitos generales, en la sentencia C-590 de 2005, ya citada, el alto tribunal expuso:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. **De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.** De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

⁵ Sentencia C-543/92

En lo que atañe a los requisitos de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales, expuso:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución”.

En la misma, la corte dejó entrever que estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales y expuso claramente que, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

IX.V.- Caso concreto: Por lo anterior, es necesario entonces que el despacho ahonde su estudio en establecer de manera puntual la concurrencia de los requisitos generales a saber: a). *relevancia constitucional:* pretende la actora en este asunto se ampare su derecho fundamental al debido proceso, asunto que para este despacho reviste de importancia superior porque se trata de un mega-principio constitucional;. B). *Respecto al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios,* en esta arista se detiene el juzgado, por cuanto, se verifica que la actora dentro del asunto ha legalmente ejercido su derecho al debido proceso y legítima defensa, tanto así que ha presentado excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. A razón de ello, considera esta unidad judicial que el derecho de la cual invoca su protección la actora no ha sido vulnerado por el convocado por pasiva, además porque revisado el expediente original del proceso sobre el cual recae la acción constitucional, se comprueba que **a través de auto de fecha 21 de enero de 2020 se corrió traslado**

de las excepciones propuestas, asimismo y no siendo menos importante, con respecto a la medida cautelar de embargo de salarios, la aquí tutelante al momento de pronunciarse contra el mandamiento de pago, no atacó tal providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte la improcedencia del presente amparo, pues se constata que lo que se pretende a través de esta acción constitucional no es procedente por esta vía en virtud de lo residual que amarra la procedencia de la acción contra providencias judiciales.

Consecuencia de ello, no existe derecho constitucional que salvaguardar, sino una interpretación del tutelante que ha criterio de este despacho, no requiere intervención urgente del juez constitucional que ha encontrado fundada la decisión del juez natural, lo que hace improcedente el amparo constitucional invocado, más cuando está pendiente por resolverse, de acuerdo al trámite legal, los medios exceptivos propuestos en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, la acción de tutela no puede reemplazar los medios ordinarios de defensa, que como se vio, la accionante oportunamente ha ejercido y el Juzgado accionado ha tramitado conforme a las normas procesales vigentes aplicables, sin que se avizore una morosidad en el proceso o que el mandamiento de pago y las medidas cautelares obedezcan a decisiones arbitrarias. En conclusión la presente acción de tutela es improcedente.

Por lo expuesto en líneas que anteceden, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional; administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

IX. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela presentada por la señora KATLEN LLORENTE FLÓREZ, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

TERCERO: Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

12



入心